



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0954/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0467, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Odalys Encarnación Hernández contra la Sentencia núm. 00379-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2016-0467, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Odalys Encarnación Hernández contra la Sentencia núm. 00379-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 00379-2016 fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo rechazó la acción de amparo presentada mediante el dispositivo siguiente:

Primero: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha once (11) de agosto del año 2016, por el señor ODALIS ENCARNACIÓN HERNÁNDEZ, en contra de la JEFATURA DE LA POLICIAL NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

Segundo: RECHAZA en cuanto al fondo la citada acción constitucional de amparo interpuesta por el señor ODALIS ENCARNACIÓN HERNÁNDEZ, en contra de la JEFATURA DE LA POLICIAL NACIONAL, por no existir transgresión alguna al debido proceso de ley.

Tercero: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Cuarto: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, Odalys Encarnación Hernández, el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis (2016), según se hace

Expediente núm. TC-05-2016-0467, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Odalys Encarnación Hernández contra la Sentencia núm. 00379-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constar en la certificación de esa misma fecha expedida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00379-2016, fue incoado mediante instancia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por Odalys Encarnación Hernández. Este recurso fue notificado a la recurrida, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 1423-16, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó el amparo interpuesto por el recurrente, arguyendo, entre otros motivos, los siguientes:

De conformidad con los artículos 80 de la Ley No.137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a derechos fundamentales invocada en cada caso y, asimismo, el artículo 88 de la referida normativa adjetiva instituye que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, mediante el cual los jueces de amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor que entiendan justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho; esto así, mediante vía sana crítica de la prueba, que implica la obligación legal a cargo de los juzgadores, de justificar por qué adjudican tal o cual valor a cada prueba en concreto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que al ser la acción de amparo, La vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de los derechos fundamentales", resulta improcedente que se proceda a acoger la acción que nos ocupa, toda vez, que en la especie luego del análisis de los documentos que componen el expediente del caso no hemos constatado la supuesta vulneración de derechos fundamentales alegados por la parte accionante, esto en razón de que del estudio del caso hemos comprobado que con motivo de- proceso administrativo que concluyó en la desvinculación del accionante se formuló una imputación precisa de cargos, oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes, razón por la cual se procede a rechazar la presente acción de amparo interpuesta por el señor ODALIS ENCARNACIÓN HERNÁNDEZ ante este Tribunal Superior Administrativo.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

El recurrente, Odalys Encarnación Hernández, pretende la revocación de la Sentencia núm. 00379-2016, sobre los siguientes alegatos:

...los jueces del tribunal A-quo no valoraron que la Policía Nacional no espero los resultados de la investigación llevada a cabo por el ministerio publico de la provincia de San Juan de la Maguana, en cual no presento acto conclusivo (o acusación), en contra el señor ODALYS ENCARNACION HERNANDEZ, por este no haber cometidos los hechos por el cual estaba haciendo investigado y el mismo ni siquiera fue sometido por la fiscalía de la Provincia de Sanjuán de la Maguana...que además: los jueces del tribunal A-quo, no tomaron en cuenta que la Policía Nacional incurren en la violación del Art. 5.- en su párrafo 1) al aplicarle al Sargento Odalys Encarnación Hernández la separación definitiva de la fila de la Policía Nacional, por mala conducta...los jueces del tribunal A-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quo, no tomaron en cuenta que la Policía Nacional en el caso en cuestión incurren en la violación del artículo 66 de su ley orgánica en el Párrafo I- Que establece Sanciones de rango inferiores serán impuestas por el Tribunal de Justicia Policial, en sus atribuciones disciplinarias así como también el párrafo IV.- que establece Todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones sea puesto a disposición de la justicia, y que fuere descargado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada será reincorporado reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio.

...el Tribunal A-quo incurrió en una mala interpretación a la Ley, al decretar el rechazo de la acción constitucional de amparo, incoada por el señor ODALYS ENCARNACION HERNANDEZ, el cual solicitó mediante acto de alguacil (puesta en mora) la reintegración a las filas de la Policía Nacional, toda vez que su baja por mala conducta no cumple con los requisitos establecidos en su ley orgánica específicamente en los Arts. 65 párrafo E, art.64, art.66 párrafo 1 y IV, art.69 y art70...el Tribunal A-quo, ha inobservado que existe una certificación de fecha 15 de Septiembre del año 2016, emitida por la fiscalía de San Juan de la Maguana, en donde establece que en los archivos de esta procuraduría fiscal no existe sometimiento en contra del señor ODALYS ENCARNACION HERNANDEZ.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional

La recurrida, Policía Nacional, en su escrito de defensa del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), señala lo siguiente:

...el accionante ex-sargento Odalys Encarnación Hernández, P.N., interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, con el fin y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propósito de ser reintegrado a las filas...Que el ex miembro P.N. fue separado por estar implicado en hechos muy graves, los cuales fueron comprobados mediante investigación cuyo resultado su puede apreciar en el expediente depositado por ante el tribunal...los hechos se refieren a que está involucrado en el robo de una motocicleta hecho por el cual le impusieron prisión preventiva como medida de coerción, lo que constituye un hecho muy grave y lo descalifica para seguir siendo miembro de la P. N.

...dicha acción fue rechazada por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia rechazó la acción de amparo...la sentencia no tiene desperdicio, por tanto la acción incoada por el exmiembro carece de fundamento legal...que el accionante interpuso recurso de revisión contra la sentencia, con el cual pretende anular la sentencia recurrida en revisión...que en ninguna parte de la instancia antes citada existe un señalamiento de vicios o violaciones legales en la que incurrir o se cree que incurrir los nobles jueces...que por lo antes dicho y lo que ustedes integrantes de nuestro Tribunal Constitucional sabrán suplir de oficio es que procede rechazar la revisión.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo, en escrito del quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), señala lo siguiente:

...en sentido amplio el presente Recurso de Revisión invoca los medios de defensa propuestos al tribunal a quo en el proceso de acción de amparo pero no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, muy por el contrario los supuestos agravios que señala el recurrente no se corresponden con el caso que nos ocupa, por lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que los mismos no se aplican a este recurso de revisión, como lo requiere el citado artículo 96 de la Ley No. 137-11 por lo que debe ser rechazado el recurso.

7. Pruebas documentales

Los siguientes documentos constan depositados en el presente expediente:

1. Acto núm. 871-16, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).
2. Telefonema oficial del veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se le comunica al recurrente la cancelación de su nombramiento por mala conducta.
3. Resolución núm. 63/2016, dictada por el Juzgado de la Instrucción de San Juan de la Maguana el veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016).
4. Certificación expedida por la Procuraduría Fiscal de San Juan de la Maguana el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

El presente caso se refiere a una litis surgida en ocasión de la cancelación del nombramiento como sargento del actual recurrente, a raíz de una investigación en

Expediente núm. TC-05-2016-0467, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Odalys Encarnación Hernández contra la Sentencia núm. 00379-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cual hace constar que en esa misma fecha le fue notificada y entregada al representante legal del recurrente, Odalys Encarnación Hernández, copia íntegra de la Sentencia núm. 00379-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

c. Este tribunal ha fijado el criterio desde la Sentencia TC/0217/14 de que la notificación de la sentencia al abogado del recurrente surte efectos jurídicos válidos, aunque no fuere hecha en la persona del propio recurrente, siempre y cuando el abogado notificado hubiere sido el representante legal del recurrente ante el tribunal que dictó la sentencia a recurrir, tal y como acontece en la especie.

d. En ese sentido, se puede apreciar que entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis (2016)] y la de interposición del presente recurso [treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)] y excluyendo los días *a quo* (diecisiete (17) de octubre) y *ad quem* (treinta y uno (31) de octubre), así como los sábados veintidós (22) y veintinueve (29) de octubre y los domingos veintitrés (23) y treinta (30) de octubre, se advierte que transcurrieron nueve (9) días hábiles y por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión ya el plazo hábil para su interposición se encontraba extinguido, razón por la cual procede, como al efecto, declararlo inadmisibile por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Odalys Encarnación Hernández contra la Sentencia núm. 00379-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a favor de la Policía Nacional por haberse extinguido el plazo para recurrir, conforme establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Odalys Encarnación Hernández; a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.

b. En el expediente relativo al presente caso reposa una copia fotostática de la certificación expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual hace constar que en esa misma fecha le fue notificada y entregada al representante legal del recurrente, Odalys Encarnación Hernández, copia íntegra de la Sentencia núm. 00379-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

c. Este tribunal ha fijado el criterio desde la Sentencia TC/0217/14 de que la notificación de la sentencia al abogado del recurrente surte efectos jurídicos válidos, aunque no fuere hecha en la persona del propio recurrente, siempre y cuando el abogado notificado hubiere sido el representante legal del recurrente ante el tribunal que dictó la sentencia a recurrir, tal y como acontece en la especie.

d. En ese sentido, se puede apreciar que entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis (2016)] y la de interposición del presente recurso [treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)] y excluyendo los días a quo (diecisiete (17) de octubre) y ad quem (treinta y uno (31) de octubre), así como los sábados veintidós (22) y veintinueve (29) de octubre y los domingos veintitrés (23) y treinta (30) de octubre, se advierte que transcurrieron nueve (9) días hábiles y por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión ya el plazo hábil para su interposición se encontraba



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extinguido, razón por la cual procede, como al efecto, declararlo inadmisibile por extemporáneo.

II. Motivos del presente voto disidente

A continuación, esgrimimos los motivos de nuestra discrepancia sobre la alegada inadmisibilidad por la causal de extemporaneidad.

2.1. La jueza que suscribe manifiesta su desacuerdo en torno a la decisión adoptada por el consenso, en virtud de que los motivos desarrollados en la sentencia de marras y la causal de inadmisibilidad aplicada es incorrecta.

2.2. En efecto, se ha establecido en la glosa procesal que la certificación que da cuenta de la notificación de la Sentencia núm. 00379-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), al señor Odalys Encarnación, da fe de que la instrumentación fue hecha el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y que la de interposición de la instancia contentiva del recurso fue depositada en Secretaría del Tribunal *a quo* el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

2.3. En ese orden de ideas, se ha formulado el cómputo del plazo en cuestión excluyendo los días *a quo* (17 de octubre) y *ad quem* (31 de octubre), así como los sábados 22 y 29 de octubre y los domingos 23 y 30 del mismo mes, teniendo como producto que transcurrieron nueve (9) días hábiles y, por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión ya el plazo hábil para su interposición se encontraba extinguido por extemporaneidad.

2.4. Sin embargo, contrario a lo que ha obrado en la especie, hemos constatado que la fecha de la Certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, es sin lugar a dudas del veintisiete (27) de octubre de dos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil dieciséis (2016) y no del diecisiete (17) de octubre del mismo año, por lo que ha debido este colegiado declarar la admisibilidad del recurso de marras contrario a adoptar como válida para los fines del expediente que nos ocupa la notificación de la sentencia objeto de impugnación al representante de la parte recurrente, que postuló en sede amparista y ante este tribunal constitucional.

2.5. Por tanto, se precisa recordar sobre la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva establecida en el artículo 70, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, que este tribunal ha indicado que el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionado a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

2.6. En cuanto a la idoneidad de la vía judicial considerada como efectiva, precisó que, si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

Conclusión: En su decisión, el Tribunal Constitucional ha debido admitir en cuanto a la forma el recurso de revisión incoado por el señor Odalys Encarnación sobre la Sentencia de amparo núm. 00379-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en virtud de que se encontraba hábil el plazo de cinco (5) días



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para su interposición, al tenor de lo consignado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario